



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer y pagar suma de dinero
Demandante	Eduardo Javier Torres Rueda C.C 79.157.442
Demandado	Emilio Muñoz Franco C.E 92.712
Asunto	Deniega mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2023 00290 00

El señor **EDUARDO JAVIER TORRES RUEDA** a través de apoderada judicial, formula proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Y PAGAR SUMA DE DINERO** en contra del señor **EMILIO MUÑOZ FRANCO**, no obstante, advierte el Juzgado que deberá denegarse el mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

Como hechos para fundamentar las pretensiones señala, entre otros que:

- La demandada tiene en funcionamiento una bodega ubicada diagonal al edificio, que no debería estar allí, según dictamen pericial realizado el 30 de julio de 2022 por violar el POT, al estar en zona de uso residencial.
- La bodega genera perjuicios al demandante, entre ellos contaminación visual y problemas de movilidad.
- Adicionalmente, sostiene que se ha generado un desmedro o depreciación de los inmuebles del sector.
- Convocada audiencia de conciliación de conciliación ante Inspección 11 B de Policía Urbana de Medellín, no se llegó a un acuerdo.
- Sin embargo, el día 06-12-2022 se llevó a cabo, en la sede administrativa de Inversiones Euro S.A, reunión entre la administradora del edificio demandante y el representante legal de la demandada, y en la misma se tomaron determinaciones y las partes llegaron a unos acuerdos.
- A la fecha no se ha cumplido con los mismos.
- Según dictamen pericial, los perjuicios ocasionados por el funcionamiento de la bodega se estimaron en \$345.456.901.

Con base en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada, y en contra de la demandada para que se dé cumplimiento a obligaciones de hacer fijadas en acta de acuerdo del día 06-12-2022. En Subsidio a lo anterior solicita se condene y ordene a la parte demandada a cumplir con:

“A. Un mejor sistema logístico de aprovisionamiento de sus mercancías en un horario de lunes a Sábado desde las 8:00 am -nunca días domingos y festivos evitando con ello el malestar de los propietarios y residentes del edificio Porto Santo PH y demás vecinos del sector, como ya dijimos en los fundamentos de hecho. (Art. 22 de la CN por el derecho a la paz con fundamento adicional en el Art 88 para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública).

B. Disponer como otros almacenes de cadena del sector (D1 - Carulla - Consumo) un sistema de aprovisionamiento de sus mercancías en la bodega general de su propiedad del sector de la plaza mayorista de Itagui, donde todos sus proveedores pudieran descargar sus mercancías y en un sólo vehículo de propiedad de la demandada, como lo hacen con las verduras y frutas y descargarlos directamente al almacén por la puerta principal de su establecimiento de la Avenida Nutibara en horarios después de las 8:00 am evitando con ello el ruido, congestión vehicular e interferencia de la cicloruta de la circular 4. (Protección del espacio público. Utilización del suelo... Generación de plusvalía Art 82 CPC)

C. No permitir el descargue de productos de sus proveedores en camiones pesados tipo cerrado (solo una puerta trasera), los cuales obstaculizan la libre circulación vehicular de los carros que transitan por la circular 4 ocasionando constantes atascos en la circulación, falta de visibilidad de los propietarios de los vehículos que salen de los parqueaderos del edificio Porto Santo PH, constante ruido de bocinas, y gases de energías sucias y contaminantes. (Derecho a un ambiente sano Art 79 CPC).

D. Autorizar sólo a proveedores tipo renault, camperos y camionetas de tipo 5 puertas en horarios después de las 8:00 am, de lunes a sábado, previo turno establecido con anterioridad con la demandada para que estos puedan hacer sus entregas sin obstaculizar la libre circulación en la circular 4. Nunca los días domingos y festivos.

E. No permitir por parte de vehículos proveedores el parqueo de los mismos al lado y lado de la calzada de la circular 4, para que ellos no generen las molestias a los vecinos y residentes del sector adultos y niños de la circular 4 en especial de los propietarios y residentes del edificio Porto Santo PH. (Art 44 CN de la protección de la niñez, art 45 CN de la protección de los jóvenes, Art 46 de la protección de las personas de la tercera edad y Art. 47 CN de la protección a débiles físicos psíquicos).”

Además, solicita se condene a la demandada al pago de \$345.456.901 por concepto de perjuicios sufridos por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; que tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales, como lo demanda el artículo 422 del C.G.P.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Al respecto, el art. 430 del C.G.P, al referirse al mandamiento ejecutivo:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si

fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

A su turno, el artículo 433 dispone las reglas especiales para la obligación de hacer. Sin embargo, de la pretensión principal se desprende que debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el art. 434 que consagra las obligaciones de suscribir documentos.

De lo anterior se sigue que, al margen del proceso ejecutivo que se adelante, su esencia y fundamento radica en un título ejecutivo, documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro del proceso ejecutivo con radicado 050013103-004-2015-00947-01, en sentencia oral de segunda instancia, MP. Julián Valencia Castaño, expresó:

“La claridad implica que el juez por ninguna razón debe hacer esfuerzo alguno para interpretar un documento y decir ab de aquí se sigue una obligación porque si eso es así, entonces esa subjetividad podría conllevar a que otro juez en las mismas condiciones diría aquí no existe una obligación, y empiezan a interpretar”

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...) “La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. “Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”¹”

De conformidad con lo anterior, en los títulos valores queda registrado un acto jurídico que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en el documento, la incumple.

Descendiendo al caso, con la presente demanda, se busca librar orden de pago en contra del señor **EMILIO MUÑOZ FRANCO**, amparado en un contrato de transacción, en donde se reconoce deudor en la suma de \$450.000.000, y para pagar dicha obligación

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera Unitaria de Decisión Civil, radicado 050013103-015-2020-00139-01, auto del 4 de diciembre de 2020, MP.

promete en dación en pago el derecho de dominio sobre la cuarta parte de un bien inmueble.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose como mínimo que se aporte, y que dicho documento tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha. Sin embargo, de dicho contrato no es posible dilucidar la exigibilidad del mismo, por cuanto en el párrafo del numeral 3º, se señala que dicha transferencia se realizará “*en el momento de la Escrituración y Desenglobe*”, entregándose un lote de 1.250 m2 de dicha escritura.

Y si bien, en el numeral 6º de dicho contrato el deudor se “*compromete a hacer entrega del bien inmueble, junto con la posesión quieta y pacífica que ha venido ejerciendo*”, de manera inmediata; no se desprende que exista una fecha para la suscripción de la escritura.

En efecto, lo anterior lleva a esta Agencia Judicial a establecer que dicho documento no presta mérito ejecutivo para que pueda ordenarse suscribir escritura pública, puesto que de la lectura del contrato no se fijó una fecha para suscribir el documento, sino que lo dejó supeditado al momento de la escrituración y desenglobe. Luego, tal indefinición de una fecha concreta con hora, ciudad y notaria para suscribir el documento, según los lineamientos precitados, generan que el documento presentado para el recaudo ejecutivo no contenga la exigibilidad que debe contener toda obligación clara y expresa, por cuanto el Juez no puede interpretar, sino que debe tener la convicción o certeza de que tal contrato presta mérito ejecutivo como lo consagra el artículo 422 del C.G.P, por lo que la acción ejecutiva en los términos del artículo 434 ibídem, resulta a todas luces improcedente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Y PAGAR SUMA DE DINERO** incoada por **EDUARDO JAVIER TORRES RUEDA**, en contra de **EMILIO MUÑOZ FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo de las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta que el proceso es virtual por tanto no hay anexos o documentos para devolución.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23494c8350eaf4622f32ebe565fcb7a0066b5c53e86c043bf0ef071643e0b8dc**

Documento generado en 31/08/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>